

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 27 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Diciembre.)

MINISTERIO DE GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

El Presidente de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado en 28 de Octubre próximo pasado emite el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Doctor D. Miguel Morayta en nombre de D. Manuel Pamplona Serrano como Presidente, y los demás individuos que expresa como Vocales de la Asociación denominada Sindicato de comerciantes é industriales de Zaragoza, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 25 de Noviembre de 1882 y 30 (debe ser 26) de Marzo de 1883, de las cuales la primera autorizó la exacción del arbitrio propuesto por el Ayuntamiento de Zaragoza, mandándole que formulara y elevase para su aprobación el oportuno reglamento, y la segunda Real orden confirmó la exacción del arbitrio en los términos expresados en la Real orden anterior.

Resulta que en 6 de Julio de 1882, el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Zaragoza acudieron al Ministerio manifestando que por efecto del cupo de consumos señalado á aquella ciudad, aparecía en déficit su presupuesto municipal, y para enjugarlo, así como el

atraso que pesaba por resulta de presupuestos anteriores, pedía autorización para gravar los artículos de comer, beber y arder en la forma que expresaban; que otorgada la autorización en Real orden de 8 de Julio de 1882, el Ayuntamiento formó un presupuesto, y en su vista, así como en la de las reclamaciones á que dió lugar, recayó la Real orden de 17 de Octubre de 1882, por la cual se dispuso: primero, conceder los arbitrios que sobre artículos de comer, beber y arder se solicitaban, con excepción del carbón mineral y cok destinado á la industria; segundo, conceder los arbitrios propuestos sobre materiales de construcción y otros efectos; tercero, reducir á 30 céntimos de peseta el arbitrio extraordinario sobre cada 10 kilogramos de uva que se destine á hacer vino, y el de 35 céntimos sobre la que se consuma como fruta, y cuarto, negar el impuesto pedido sobre los fardos, bultos ó cajas de mercaderías:

Que reclamada esta Real orden por el Ayuntamiento, se dictó la de 25 de Noviembre de 1882, primera de las citadas al principio, por la cual se autorizó el arbitrio de 35 céntimos sobre cada 10 kilogramos de uva, cualquiera que fuese su destino, y por aquella sola vez el de 25 céntimos de peseta por cada bulto, fardo ó caja de mercancías ó efectos que excediera de 10 kilogramos de peso y no contengan algunos de los que pagnen arbitrios por otro concepto, ni los equipajes de los viajeros, cualquiera que sea su peso; mandando al Ayuntamiento que antes de proceder á la cobranza elevara al Ministerio un reglamento para su aprobación, reglamento que había de dirigirse á producir las menores trabas y molestias al comercio é industria:

Que á nombre de la que se titulaba Junta de gobierno del Sindicato

de comerciantes é industriales de Zaragoza se elevó instancia en 13 de Diciembre de 1882 exponiendo los perjuicios que podía ocasionar el arbitrio sobre fardos, bultos y cajas; que formado el reglamento para el cobro de este arbitrio, recayó la Real orden de 26 de Marzo de 1883, segunda de las antes expresadas, por la cual se desestimó la instancia de los comerciantes para que no se aprobara el reglamento, y se dejó subsistente en toda su fuerza y vigor la Real orden de 25 de Noviembre de 1882 concediendo al Ayuntamiento los arbitrios que propuso:

Que el Doctor D. Miguel Morayta, en la representación ya dicha, presentó demanda en vía contenciosa contra las Reales órdenes de 25 de Noviembre de 1882 y 26 de Marzo de 1883, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fueran dejadas sin efecto, y en su lugar restablecer en su fuerza y vigor la de 17 de Octubre de 1882, pidiendo á la vez al Consejo que mandara suspender los efectos de las Reales órdenes reclamadas y devolver lo percibido, según el actor ilegalmente, bajo las penas establecidas en el Código, y á la vez que se emplazara al Fiscal de S. M. en nombre de la Administración y al Ayuntamiento de Zaragoza:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía admitirse, ya porque la materia objeto de las Reales órdenes reclamadas era de pura relación entre el Municipio y la Autoridad central, ya también porque el actor no señalaba artículo alguno de la ley Municipal que hubiera sido infringido, ni que le concediera derecho que pudiera ejercitar, ya por último, porque la imposición de las disposiciones penales que citaba no era de la competencia de

la jurisdicción contenciosa-administrativa:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que causé estado, podrán recurrir contra la misma presentando demanda en vía contenciosa:

Considerando:

1.º Que las Reales órdenes que por la demanda se impugnan tienen por objeto autorizar la exacción de unos arbitrios acordados por el Ayuntamiento de Zaragoza, y tales acuerdos no pueden menos de estimarse como actos de Gobierno, que á la Administración activa incumbe adoptar en vista de la urgencia y conveniencia que en cada caso aconsejen su imposición:

2.º Que el actor no invoca como fundamento de su demanda infracción alguna de las leyes ó reglamentos á que se ha de subordinar la instrucción de los expedientes sobre que tales resoluciones recaigan, y por tanto, en el presente caso falta materia propia del juicio que se intenta promover:

3.º Que por otra parte el supuesto del actor de que la Real orden de 17 de Octubre de 1882 era más beneficiosa á los intereses de los contribuyentes, no le concede título ni derecho alguno, puesto que la referida Real orden fué expresamente modificada y alterada por las de fecha posterior, contra las cuales se dirige la demanda, y estas modificaciones resultan apoyadas en las reclamaciones al efecto aducidas por el Ayuntamiento;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, lo participo á V. S. de

Re el orden para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1885.—Venancio Gonzalez.—Señor Presidente del Consejo de Estado.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Concejal del Ayuntamiento de Calzada de Calatrava D. Carlos Maldonado que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 de Octubre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de D. Carlos José Maldonado en el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Calzada de Calatrava, provincia de Ciudad Real:

Resultando que habiendo suspendido el Gobernador al interesado en los cargos de Alcalde y Concejal por su desobediencia á las circulares dictadas en materia de Sanidad, se dispuso por Real orden de 2 del mes último que el Gobernador remitiese por separado el expediente relativo á la suspensión de Maldonado como Concejal:

Considerando que de la copia que del mismo acompaña dicha Autoridad aparece que tal medida se fundó en haber tolerado el Alcalde la existencia de cordones y lazaretos:

Considerando que pedido informe á esta Sección con respecto sólo á la suspensión de Maldonado como Concejal, hace esto suponer que por lo que toca á las faltas cometidas como Alcalde se ha dictado ya la resolución procedente con arreglo al art. 189 de la ley:

Considerando que el hecho por que se suspendió á Maldonado fué cometido en el ejercicio de sus funciones de Alcalde y no de Concejal, y que en tal concepto no procede confirmar la suspensión en este último cargo, mucho menos cuando por haber trascurrido con exceso el plazo de 50 días desde que se dictó, el interesado deberá haber vuelto ya al ejercicio del cargo de Concejal;

La Sección, fundada en tales consideraciones, es de parecer que procede declarar que no hubo méritos para la suspensión.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. G. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1885.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de

Pliego que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 24 de Noviembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 18 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Pliego, decretada en 30 del mes anterior por el Gobernador de Murcia.

De las diligencias de visita aparece que varios de los actuales Concejales, que también lo eran en el año anterior, habían tomado á préstamo algunas cantidades de los fondos del Pósito; que lo mismo había hecho antes de serlo el Concejal D. Melchor Vivo, acordando los deudores, que constituían mayoría en el Ayuntamiento, no hacer el reintegro hasta que terminase el plazo de dos años; que en 30 de Agosto último la Corporación municipal había acordado destinar del artículo 3.º, cap. 5.º, del presupuesto ordinario, ó sea de la consignación para auxilio benéfico á los pobres, 456 pesetas 13 céntimos al arranque de piedra para la construcción de un cementerio sin dar previo conocimiento al Gobernador de la provincia; que á pesar de haber sido acordados varios pagos, no se hacía, sin embargo, la distribución mensual de los fondos; que no se ha practicado gestión alguna para cobrar la cantidad de 9.460 pesetas 28 céntimos que por el concepto de multas aparece consignada en el corriente ejercicio.

Otras informalidades se mencionan además en el expediente relativas al padrón de vecinos, al libro de censo y al amillaramiento, de las cuales no cree necesario ocuparse la Sección, porque habiendo sido cometidas con anterioridad á la constitución del Ayuntamiento suspenso, no le son imputables, ni por ellas puede exigirse á sus individuos responsabilidad gubernativa con arreglo á la jurisprudencia establecida.

Por último, figura entre los antecedentes el informe emitido por la Comisión provincial en 26 de Octubre último con motivo de la instancia formulada por los vecinos de Pliego D. Juan Francisco Molina y D. Diego Laiva, pidiendo que se declarase la incompatibilidad de los Concejales deudores al Pósito y la nulidad del acuerdo en virtud del cual se les concedió el plazo de dos años para hacer el reintegro, en cuyo informe la expresada Corporación denegó la incapacidad solicitada por no ser los interesados deudores al Municipio en el concepto de segundos contribuyentes, y en cuanto á la nulidad del acuerdo estimó que el recurso en que se pidió fué interpuesto fuera del plazo de los 30 días que marca la ley Municipal; pero que conteniendo dicho acuerdo una extralimitación y un verdadero abuso de facultades, puesto que los mismos deudores no debieron nunca tomar parte en el acuerdo, y los demás

individuos de la Corporación municipal no debieron tampoco consentirlo, procedía que se exigiera á la Corporación municipal la oportuna responsabilidad, y se le impusiera en su consecuencia la suspensión gubernativa por el plazo que marca la ley:

En vista de todo lo expuesto, el Gobernador de Murcia decretó la suspensión del Ayuntamiento de Pliego, elevando los antecedentes al Ministerio del digno cargo de V. E.

A juicio de la Sección no resulta suficientemente justificada la corrección impuesta al Ayuntamiento de Pliego, pues los cargos que contra el mismo se consignan no revelan extralimitación grave con carácter político, ni desobediencia punible, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados sus individuos, puesto que ninguna de estas penas gubernativas consta que les haya sido impuesta con anterioridad, por lo cual no pueden considerarse comprendidos dentro del art. 189 de la ley Municipal.

Sin embargo, el acuerdo adoptado por los Concejales deudores al Pósito concediéndose asimismo el plazo de dos años para el reintegro de sus respectivas deudas, el haber dado á algunas cantidades distinto destino de aquel para el que estaban consignadas en presupuesto, el no haber hecho la distribución mensual de los fondos ni practicado gestión alguna para el cobro de cantidades procedentes de resultados de ejercicios anteriores, son hechos, que si bien no puede decirse que sean de consecuencias graves é irreparables para los intereses del Municipio, demuestran que la Corporación municipal de Pliego no ha cumplido estrictamente con todos los deberes que le estaban impuestos por las leyes.

En este sentido, lo procedente es que se imponga á todos sus individuos un severo apercibimiento, y que se ordene al Gobernador que procure adoptar las medidas necesarias á fin de que se reintegren á los fondos municipales y á los del Pósito las cantidades que en ellos deben ingresar, y de que todas las disposiciones legales tengan el más exacto y fiel cumplimiento;

Opina, por tanto, la Sección que debe alzarse la suspensión de que se trata, y hacerse al Gobernador de Murcia las prevenciones que se dejan indicadas.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1885.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfagan en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los intereses y demás obligaciones de la Deuda pública que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 28.

Pago de intereses de acciones de obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Julio último, de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre del corriente año y de inscripciones del 3 por 100 del de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; todas las facturas presentadas y corrientes.

Día 29.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones, residuos y canje de provisionales del 4 por 100 interior y exterior, llamados y no recogidos.

Día 30.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en el sorteo de Junio último y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 2 de Enero.

Carpetas de cinco vencimientos presentadas en Madrid, número 16.007.

Idem id. en provincias, cuyo pago está consignado en la Tesorería de esta Dirección, números 7.900, 7.928 al 7.931, 7.941, 7.967, 7.982, 7.983, 7.989, 7.991 al 7.993, 8.005, 8.007, 8.012, 8.013, 8.021, 8.028, 8.029 y 8.031.

Residuos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, carpetas números 2.644 al 2.646.

Nueve últimos décimos de títulos del empréstito de 175 millones de pesetas, carpetas números 13.370 al 13.386.

Resguardos de recibos de dicho empréstito, carpetas números 607, 609, 614, 615, 736, 1.022, 3.172, 3.495, 4.387, 4.585, 4.702, 4.749, 5.038, 7.841, 8.376, 8.383 al 8.401.

Lo llamado por iguales conceptos en anuncios anteriores, que no se hayan presentado al cobro.

Madrid 26 de Diciembre de 1885.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

(Gaceta del 27 de Diciembre.)